

---

## ¿Puede el *Fracking* ser materia de acuerdo local?

Vicente Boquera Matarredona

Secretario general de la Diputación de Valencia

Juan Jiménez Hernandis

Oficial mayor de la Diputación de Valencia

Por la portavoz del Grupo de EUPV en la Diputación de Valencia, se ha presentado para su debate en el Pleno una proposición con el título: **“Declarar la provincia de Valencia ‘Provincia Libre de Fracturación Hidráulica (*Fracking*)’ y no permitir que se utilice dicha técnica en todo su territorio”**.

En la misma, y tras una parte expositiva, se propone al Pleno de la Diputación de Valencia:

“[...]”

“1. Declararse como parte interesada en cualquier licencia concedida o que se pudiera conceder para la investigación y explotación de hidrocarburos en cualquier término municipal de la provincia.

“2. Declarar la provincia de Valencia ‘Provincia Libre de Fracturación Hidráulica (*Fracking*)’ y no permitir que se utilice dicha técnica en todo su territorio.

“3. Instar al Gobierno del Estado y al Consell a denegar la concesión de permisos de investigación y explotación de hidrocarburos por medio de la técnica conocida como fracturación hidráulica, y a suspender los permisos en vigor, así como a elaborar una norma que prohíba dicha técnica.

“4. *Dar cuenta de estos acuerdos a:*

“– Gobierno estatal (Ministerios de Industria, Energía y Turismo y de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente).

“– Consell y Govern de la Generalitat Valenciana y Grupos Parlamentarios de les Corts.

“– Diputaciones Provinciales de Valencia y Alicante.

“– Federación Española de Municipios y Provincias.

“– Municipios de la Provincia de Valencia.

“– Asociaciones de defensa y protección del medio ambiente de la provincia de Valencia”.

Por el Pleno se acuerda finalmente:

“Solicitar un informe de la Secretaría General de la Diputación Provincial de Valencia para que estudie las propuestas formuladas en la moción presentada en la que se propone:

“1.1 Declararse como parte interesada en cualquier licencia concedida o que se pudiera conceder para la

investigación y explotación de hidrocarburos en cualquier término municipal de la provincia y

“1.2 Declarar la provincia de Valencia ‘Provincia Libre de Fracturación Hidráulica (*Fracking*)’ y no permitir que se utilice dicha técnica en todo su territorio”.

Teniendo en cuenta el contenido de la proposición presentada por la portavoz del Grupo de EUPV, y a los efectos de la adecuada emisión del presente informe, debemos hacer con carácter previo las siguientes consideraciones:

### 1. Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos: atribución de competencias

En el marco del artículo 149.1.25 de la Constitución española, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, tiene por objeto regular el régimen jurídico de las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos (artículo 1.1).

El artículo 1.2.a) dispone:

“Se consideran incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley las siguientes actividades:

“a) La exploración, investigación y explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos”.

Según el artículo 3 de la referida Ley, las competencias de las autoridades reguladoras en esta materia se reparten entre el Gobierno, al cual corresponde ejercer las facultades de planificación en materia de hidrocarburos y establecer la regulación básica correspondiente a las actividades a que se refiere la citada Ley, y la Administración General del Estado, a la que corresponde, en lo que en el presente informe interesa, otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación y las concesiones de explotación a que se refiere el Título II de dicha Ley, cuando afecten al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma.

Además, de la Ley se desprende que la planificación en materia de hidrocarburos será realizada por el

Gobierno con la participación de las comunidades autónomas y presentada al Congreso de los Diputados, y deberá referirse, al menos, a los criterios de protección medioambiental que deben informar las actividades objeto de la presente Ley. También debe coordinarse con los instrumentos de ordenación del territorio, de ordenación urbanística o de planificación de infraestructuras viarias que afecten a las actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, cuyas restricciones no podrán tener carácter genérico y deberán estar motivadas.

Por todo ello, revisado el texto de la Ley 34/1988 y teniendo en cuenta el objeto de este informe, podemos constatar que:

### Para las autorizaciones de exploración.

**El Ministerio de Industria y Energía, o el órgano competente de la Comunidad Autónoma cuando afecten a su ámbito territorial**, podrán autorizar en áreas libres trabajos de exploración de carácter geofísico u otros que no impliquen la ejecución de perforaciones profundas definidas así reglamentariamente. Los solicitantes de autorizaciones de exploración deberán acreditar los siguientes extremos en los términos que en las correspondientes normativas de desarrollo se establezcan:

- a. Capacidad legal, técnica y financiera del solicitante.
- b. Programa de exploración, con indicación de las técnicas a emplear y medidas de protección medioambiental.
- c. Situación de los lugares donde se vaya a acometer el plan de exploración.

### Para los permisos de investigación.

Los permisos de investigación se otorgarán **por el Gobierno o por los órganos de Gobierno de las comunidades autónomas cuando afecten a su ámbito territorial**, y conferirán el derecho exclusivo de investigar las áreas a que vayan referidos durante un período de seis años.

El permiso de investigación se solicitará al Ministerio de Industria y Energía o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma cuando afecte a su ámbito territorial. Las comunidades autónomas tendrán la obligación de comunicar al Ministerio de Industria,

Turismo y Comercio la información relativa a los permisos de investigación que se les hayan solicitado y a los otorgados por estas de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

El solicitante del permiso de investigación deberá presentar al menos la siguiente documentación, con el alcance que se establezca en la correspondiente normativa de desarrollo:

- a. Acreditación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera del solicitante.
- b. Superficie del permiso de investigación, que se delimitará por sus coordenadas geográficas.
- c. Plan de investigación, que comprenderá el programa de trabajos, el plan de inversiones, las medidas de protección medioambientales y el plan de restauración.
- d. Acreditación de constitución de la garantía a que se refiere el artículo 21 de la Ley.

Recibida la solicitud en el correspondiente Registro, el órgano competente comprobará si el solicitante reúne los requisitos exigidos en este Título. En el caso de que el solicitante no reúna dichos requisitos, se denegará la solicitud. Si los cumple, se ordenará la publicación, en el *Boletín Oficial del Estado* y además, en su caso, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma competente para el otorgamiento, de un anuncio en el que se publique el nombre del solicitante y la delimitación de la superficie, a fin de que en el plazo de dos meses puedan presentarse ofertas en competencia o de que puedan formular oposición quienes se consideren perjudicados en su derecho.

La resolución sobre el otorgamiento del permiso de investigación se adoptará por real decreto, o en la forma que cada Comunidad Autónoma establezca para los correspondientes a su ámbito territorial, debiendo resolver expresamente las eventuales oposiciones que se hubieran formulado. En la resolución de otorgamiento se fijarán los trabajos mínimos que deberán realizar los adjudicatarios de los permisos, incluidas las labores de protección medioambiental, hasta el momento de su extinción o de la renuncia a los mismos.

Los titulares de autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación estarán obligados a proporcionar al órgano competente que los hubiese otorgado la información que les solicite respecto a las características del yacimiento y a los trabajos, producciones e inversiones que realicen, así como los informes geológicos y geofísicos referentes a sus autorizaciones, permisos y concesio-

nes, y los demás datos que reglamentariamente se determinen.

El artículo 6 de la Ley 34/1998 dispone que las autorizaciones, permisos y concesiones objeto de la presente Ley lo serán sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones que los trabajos, construcciones e instalaciones necesarios para el desarrollo objeto de las mismas pudieran requerir por razones fiscales, de ordenación del territorio y urbanismo, de protección del medio ambiente, de protección de los recursos marinos vivos, exigencia de la correspondiente legislación sectorial o seguridad para personas y bienes.

## 2. Competencias locales

Entre las competencias que la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL, en adelante) otorga a los municipios, figuran, en lo que aquí nos interesa, la "Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística" –apartado d) del artículo 25– y la "Protección del Medio Ambiente" –apartado f)–, que amparan la participación de los ayuntamientos mediante el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones, tanto respecto a las posibles construcciones e instalaciones necesarias como para el control del medio ambiente, pero que se ejercerán por estos en los términos de la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación.

No debemos olvidar que la Constitución española, en su artículo 149, dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección. Y en su artículo 148 establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en la gestión en materia de protección del medio ambiente.

Por lo tanto, el fin propio y específico que el artículo 31.2 de la LRBRL atribuye a la Provincia, "Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal", y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la LRBRL es una competencia propia de la Diputación –"La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31"–, se debe ejercer por esta en el marco y de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.

De todo lo anterior se desprende que las autorizaciones de exploración y permisos de investigación objeto de la Ley 34/1998 corresponden únicamente a los órganos competentes del Estado y de las comunidades autónomas, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones que los trabajos, construcciones e instalaciones necesarios para el desarrollo objeto de las mismas pudieran requerir por razones fiscales, de ordenación del territorio y urbanismo, de protección del medio ambiente, de protección de los recursos marinos vivos, exigencia de la correspondiente legislación sectorial o seguridad para personas y bienes.

## 3. Jurisprudencia consultada

Teniendo en cuenta lo solicitado, la siguiente jurisprudencia resulta plenamente aplicable:

En sentencia de 31 de mayo de 2001, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, rec. 486/1997, siendo objeto de impugnación la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Súria, de 24 de noviembre de 1995, que acuerda literalmente lo siguiente: "*Declarar el municipi de Súria com a zona desnuclearitzada, no permetent la instal·lació de cap mena d'activitat nuclear, ni d'emmagatzematge de residus nuclears dins dels límits del terme municipal*", se señala que la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala, Sección Quinta, consistente en determinar si tal acuerdo desborda o no los límites de la competencia municipal e invade la que es específica del Estado, ha sido ya resuelta por el Tribunal Supremo en las sentencias citadas por el abogado del Estado y otras posteriores [STS de 25 de marzo de 1998 (RJ 1998\3503)], por lo que forzoso es estar al contenido de lo en ellas establecido, interesando destacar, al respecto, los razonamientos contenidos en la sentencia de 3 de febrero de 1988 (RJ 1988/1688):

"El acto administrativo, en cuanto ejercicio de una potestad para el cumplimiento de los fines que le están encomendados, solo puede dictarse en función de las atribuciones concedidas por las leyes y como el acto impugnado afecta a potestades exclusivas del Estado recogidas en el artículo 149 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 1975-85, 2875), referentes a Defensa y Fuerzas Armadas, protección del medio ambiente y bases del régimen energético, su adopción representa una intromisión en las competencias que al Estado atribuye la Constitución, que no puede encontrar amparo en el principio de autonomía municipal consa-

grado en el artículo 137 de la Constitución, pues como tiene declarado el Tribunal Constitucional en sentencia de 14 Jun. 1982 (RTC 1982\35), referida a las comunidades autónomas pero trasladable a las comunidades locales, la reserva de una materia a favor del Estado, impide no ya que una Comunidad Autónoma pueda asumir competencias sobre la materia reservada al Estado, sino orientar también su autogobierno en razón de una política propia acerca de ella, lo que conduce a mantener que se ha incurrido en vicio legal de incompetencia que afecta a la validez del acto recurrido”.

En el mismo sentido la sentencia de 8 de junio de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, rec. 3900/1996.

En otra interesantísima sentencia, de 25 de marzo de 1998 (rec. 3852/1992), el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª, acordó lo siguiente:

**“Antecedentes de hecho**

**“PRIMERO.**— Con fecha 5 de octubre de 1987 el Pleno del Ayuntamiento de Amurrio adoptó acuerdo por el que, entre otros extremos, se ordenaba la instalación de carteles prohibiendo el tránsito por el término municipal de vehículos que transportasen residuos tóxicos y se efectuaba la declaración de municipio desnuclearizado.

“Contra este acuerdo el letrado del Estado en la representación que le es propia interpuso en 12 de noviembre de 1987 recurso contencioso-administrativo ante la entonces Audiencia Territorial de Bilbao.

**“SEGUNDO.**— Tramitado el recurso en debida forma, por la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se dictó sentencia en 25 de octubre de 1991 en cuyo fallo se estimaba parcialmente el recurso interpuesto.

“Contra esta sentencia el letrado del Estado en la representación que le es propia interpuso en 2 de diciembre de 1991 recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el letrado del Estado en la representación que ostenta como apelante, y no habiendo comparecido sin embargo el Ayuntamiento de Amurrio, que había sido emplazado en debida forma.

“Tramitado el recurso según las normas procesales vigentes señalase el día 24 de marzo de 1998, en cuya fecha tuvo lugar

“Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Mariano Baena del Alcázar, Magistrado de la Sala.

**“Fundamentos de Derecho**

**“PRIMERO.**— Se refieren las presentes actuaciones a la conformidad a derecho de un acto administrativo del Pleno del Ayuntamiento de Amurrio por el que se acordó, entre otros extremos, ordenar la instalación en los límites del término municipal de carteles prohibiendo el tránsito por el mismo de vehículos que transportasen residuos tóxicos, y declarar que Amurrio es un municipio desnuclearizado.

“Dicho acuerdo, por orden del gobernador civil de la provincia, se impugnó en vía contenciosa por el abogado del Estado de conformidad con lo que establece el art. 64 de la Ley Básica de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril. La sentencia del Tribunal de instancia estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el defensor de la Administración, siendo su razón de decidir que la competencia sobre esta materia corresponde al Estado y que la jurisprudencia de este Tribunal Supremo se pronuncia en el sentido de que estos acuerdos de los ayuntamientos relativos a sustancias o materias nucleares son disconformes con el ordenamiento jurídico. No obstante, el Tribunal de instancia entiende que debe diferenciarse entre los actos administrativos ejecutivos de los que se derivan efectos y las meras declaraciones de opinión que puedan manifestar los ayuntamientos, que considera legítimas en cuanto suponen ejercer la libertad de expresión tanto más cuanto que en casos como el de autos al mismo tiempo que se ejerce esa libertad se está actuando de acuerdo con la autonomía municipal. A tenor de este razonamiento la sentencia ahora apelada estima en parte el recurso declarando contrario a derecho el punto primero del acuerdo municipal que se refiere a la instalación de carteles prohibitivos, mientras que en cambio desestima el recurso interpuesto por el abogado del Estado en cuanto se pretende por este que se anule asimismo el acuerdo del Ayuntamiento en el punto relativo a declaración de municipio desnuclearizado.

**“SEGUNDO.**— Para resolver sobre la presente apelación han de tenerse en cuenta únicamente las alegaciones de la Administración apelante, pues el Ayuntamiento que adoptó el acuerdo, que no compareció ante el Tribunal de instancia, tampoco se ha personado en la presente apelación.

“El estudio de las mencionadas alegaciones lleva a la Sala a la convicción de que debe estimarse el recurso. Pues ciertamente, como destaca el defensor de la Administración, la propia sentencia apelada recoge la jurisprudencia de este Tribunal Supremo

señaladamente la sentencia de 3 de febrero de 1988 que es la última de las dictadas siguiendo una línea jurisprudencial anterior constituida por las sentencias de 30 de abril, 13 de junio y 3 de noviembre de 1986 así como las de 9 y 17 de febrero y 21 de julio de 1987. Estas sentencias declaran que por lo que se refiere a las sustancias y materias nucleares y las disposiciones y los actos que se dicten sobre estas materias la competencia corresponde al Estado. De ello se deduce que por dicha razón el acuerdo municipal sobre el que ahora se discute es contrario a derecho al carecer el Ayuntamiento de competencia en esta materia.

“Esta declaración de disconformidad con el ordenamiento no debe limitarse a la prohibición de que circulen por el término municipal vehículos transportando residuos tóxicos (cuestión respecto a la que debe confirmarse la sentencia del Tribunal *a quo*) sino que ha de extenderse también a la declaración de municipio desnuclearizado. Respecto a dicha declaración la Sala, a la vista del planteamiento del caso de autos, no puede compartir el criterio del Tribunal Superior de Justicia, ya que no se trata en el supuesto enjuiciado de una mera declaración municipal que podría eventualmente haberse publicado en los medios de información sino de un acto administrativo aprobado en forma por el Pleno del Ayuntamiento y que eventualmente podría producir efectos en derecho. En consecuencia no puede considerarse el punto tercero del acuerdo municipal solo como manifestación de la libertad de expresión, debiendo dársele el tratamiento de un acto administrativo cuyo contenido contraviene el ordenamiento jurídico por las mismas razones que expresa la sentencia apelada al recoger nuestra jurisprudencia.

“Procede por todo ello estimar el presente recurso de apelación y revocar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia”.

De la anterior doctrina jurisprudencial se desprende que la cuestión relativa a si es conforme o no a derecho un acuerdo de estas características ha quedado clara en la jurisprudencia citada, en la que se declara que “el acto administrativo, en cuanto ejercicio de una potestad para el cumplimiento de los fines que le están encomendados, solo puede dictarse en función de las atribuciones concedidas por las leyes y como el acto impugnado afecta a potestades exclusivas del Estado recogidas en el artículo 149 de la Constitución [...], referentes a [...] protección del medio ambiente y bases del régimen energético, su adopción representa una intromisión en las competencias que al Estado atribuye la Constitución”.

Dicha intromisión no puede encontrar amparo en el principio de autonomía municipal consagrado en el artículo 137 de la Constitución, pues, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, la reserva de una materia ya sea a favor del Estado o a favor de una Comunidad Autónoma impide que la Administración local pueda asumir competencias sobre la materia, pues incurriría en vicio legal de incompetencia que afectaría a la validez del acto en cuestión.

Tampoco puede considerarse como manifestación de la libertad de expresión, debiendo dársele el tratamiento de un acto administrativo cuyo contenido contraviene el ordenamiento jurídico.

#### 4. Concepto de interesado

La Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone en su artículo 31 que se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

“a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

“b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

“c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, cuando regula el procedimiento para el otorgamiento de permisos de investigación, dispone en su artículo 17:

“1. Recibida la solicitud en el correspondiente Registro, el órgano competente comprobará si el solicitante reúne los requisitos exigidos en este Título.

“2. En el caso de que el solicitante no reúna dichos requisitos, se denegará la solicitud. Si los cumple, se ordenará la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y además, en su caso, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma competente para el otorgamiento, de un anuncio en el que se publique el nombre del solicitante y la delimitación de la superficie, a fin de que en el plazo de dos meses puedan presentarse ofertas en competencia o de que puedan formular oposición quienes se consideren perjudicados en su derecho”.

El artículo 18, por su parte establece que “[...] 2. La resolución sobre el otorgamiento del permiso de in-

investigación se adoptará por real decreto o en la forma que cada Comunidad Autónoma establezca para los correspondientes a su ámbito territorial, **debiendo resolver expresamente las eventuales oposiciones que se hubieran formulado**".

En los permisos otorgados que se han consultado –ver, por ejemplo, el Real Decreto 1775/2010, de 23 de diciembre, por el que se otorgan los permisos de investigación de hidrocarburos denominados "Albufera", "Benifayó" y "Gandía"– se ha podido comprobar que es en base a este artículo 17 que se pueden presentar las alegaciones, de ahí que la información pública relativa a las solicitudes de permiso de investigación de hidrocarburos en la provincia de Castellón, publicadas en el DOGV núm. 6872, de 28.09.2012, por el Servicio Territorial de Energía de la Conselleria de Economía, Industria y Comercio, se remita también al referido artículo a los efectos de que puedan formular oposición quienes se consideren perjudicados en su derecho.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de un mejor criterio fundado en derecho, a la vista de los procedimientos regulados en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, relativos a las autorizaciones de exploración y permisos de investigación, es difícil que la Diputación pueda formular oposición por considerarse perjudicada en su derecho, ya sea con el fin de "Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal", en este caso la "Protección del Medio Ambiente" del apartado 2.f) del artículo 25 de la LRRL, ya sea para velar por los intereses de los municipios afectados en base a la conservación del medio ambiente y de la calidad de vida de la ciudadanía, tal y como hemos visto en el apartado 2 del presente informe.

## 5. Conclusiones

A la vista de todo lo expuesto en el presente informe, y en consonancia con el mismo, podemos concluir lo siguiente.

Por lo que se refiere al punto segundo de la proposición, **"Declarar la provincia de Valencia 'Provincia Libre de Fracturación Hidráulica (Fracking)' y no permitir que se utilice dicha técnica en todo su territorio"**, debemos tener en cuenta que "declaración", según la Real Academia Española de la Lengua, significa "Manifestación formal que realiza una persona con efectos jurídicos, [...]"; y que "permitir" es "Dicho de quien tiene autoridad competente: Dar

su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo". Teniendo en cuenta la asignación y distribución de competencias que en la materia que nos ocupa existe entre las distintas Administraciones Públicas, podemos concluir que la Diputación no puede adoptar un acuerdo en la forma propuesta, ya que no estamos ante una mera declaración de opinión que puede manifestar la Diputación en el ejercicio de su libertad de expresión, sino de un acto administrativo que al aprobarse por el Pleno se pretende que produzca efectos en derecho –"Declarar" y "no permitir"–. Dicho acuerdo desborda los límites de la competencia municipal e invade la que es específica del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Tal y como hemos visto, el acto administrativo, en cuanto ejercicio de una potestad para el cumplimiento de los fines encomendados, solo puede dictarse en función de las atribuciones concedidas por las leyes. La redacción del punto segundo conlleva la adopción, por parte de la Diputación, de un acuerdo que representa una intromisión en las competencias que las leyes atribuyen al Estado y a las comunidades autónomas, que no puede encontrar amparo en el principio de autonomía local. *A sensu contrario*, el Pleno de la Diputación sí que puede efectuar las declaraciones intelectivas o de opinión (las llamadas declaraciones institucionales o mociones políticas) que considere legítimas, aunque no exista una expresa atribución legal al respecto, siempre y cuando se trate de manifestaciones u opiniones que no busquen producir efectos en derecho, sino hacer constar su postura frente a un determinado hecho o situación.

Por lo que se refiere al punto primero de la proposición, **"Declararse como parte interesada en cualquier licencia concedida o que se pudiera conceder para la investigación y explotación de hidrocarburos en cualquier término municipal de la provincia"**, y a la vista de lo señalado en la parte expositiva del presente informe, es difícil que la Diputación esté legitimada para declararse parte interesada en este tipo de procedimientos, pues para ello debería considerarse perjudicada en su derecho, lo que no puede motivarse en la competencia atribuida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, en sus artículos 31.2 y 36, de "Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal". ■

Valencia, enero de 2012